

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00305 00

Al revisar la demanda y sus anexos, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales; por lo que se admitirá, y se concederá el amparo de pobreza solicitado por la accionante al satisfacer los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, se dispondrá la vinculación de los herederos indeterminados del causante *Carlos Julio Olarte Moreno*, en calidad de litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa formulada por *Ana Elvira Urbano Cataño* contra *Julián David Olarte Moreno*, *Wilson Felipe Olarte Moreno*, *María Elvira Moreno Malagón* y *Alicia Giraldo Peña*.

SEGUNDO: Vincular a los herederos indeterminados del fallecido *Carlos Julio Olarte Moreno*.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso verbal.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y vinculados por el término de veinte (20) días.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal autorizada.

SEXTO: Emplazar a los herederos indeterminados del causante *Carlos Julio Olarte Moreno*; por lo tanto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de ocho (8) días indique si conoce algún heredero determinado del mencionado fallecido, distinto a los convocados *Julián David Olarte Moreno* y *Wilson Felipe Olarte Moreno*, en caso afirmativo, deberá suministrar sus datos de notificación en caso de saberlos.

OCTAVO: Conceder el amparo de pobreza en favor de la parte demandante. En consecuencia, dicho sujeto procesal queda eximido del pago de cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos que se generen desde la presentación de la solicitud.

NOVENO: Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble registrado con M.I. 50N-20251699. Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el trámite del respectivo oficio, el cual podrá solicitar en físico a la secretaría o mediante envío vía electrónica.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Sebastián Paiba Aya, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2520a5d627af3378ce8c9335e847c5be2e4235a561b555c9626826996cf38f80**

Documento generado en 16/09/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Radicado 110013103032 2021 00118 00

El despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro, debidamente diligenciado por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se incorpora y deja en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64bcdf5167fb0f2d6cff3d4324fde571e9891a8a246d7a3b073090887ef40a**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00058 00

1. Conforme al poder acopiado en el pdf 15, se reconoce personería a la abogada Mary Luz Forero Guzmán, como apoderada judicial de la empresa demandante, en los términos del mandato conferido.

2. Reconocer efectos procesales a la contestación radicada por el curador ad litem de los herederos de Fabio Enrique Acosta Forero.

Para efectos del reconocimiento de gastos, deberá aportar los soportes de las erogaciones que hubiere tenido en virtud de la gestión adelantada.

3. Dada la calidad de entidad pública de la demandante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Secretaría adelantará esa gestión a los correos electrónicos de las referidas entidades.

4. Se requiere a la demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de imposición de servidumbre.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0334c3f6b3322483f3983d4b1333ac055f5bc3be6bfd2ab7d1a01ff69fafca**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2017 00541 00

1. Las cuentas rendidas por la secuestre se incorporan y dejan en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.
2. En lo atinente a la solicitud de autorización para realizar reparaciones del local, se le recuerda que al tenor de lo contemplado en el artículo 51 del Código General del Proceso, puede adelantar todas las gestiones tendientes a la conservación del bien entregado bajo su custodia, debiendo allegar evidencias de los arreglos y gastos que se ocasionen.
3. Secretaría realice la transacción correspondiente para el pago del dinero ordenado en auto de 28 de julio de 2022.
4. En lo atinente a impartir aprobación a las cuentas presentadas el 20 de abril de 2022, se pone de presente que jurídicamente tal acto no requiere ser aprobado, y se entiende aceptado por las partes si no formulan reproche oportunamente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef9ac3cf1316081294d087a36f4ce40cb015d2b4be283399d2c3a9cc98570c4**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00175 00

Revisadas las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 12 de septiembre de 2022, por la suma de \$21'232.092 a cargo del convocado *Jaime Muñoz Toledo* y, por el monto de \$10'000.000 a cargo de los accionantes en favor de *Seguros del Estado S.A.*, se aprecian ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48c0f035452fc8509894aad0fe4c3d36b4c4d4d00cb7f4d5e253b5b3d866c9**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Radicado 11001 3103 032 2017 00547 00**

Revisadas las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 12 de septiembre de 2022, por la suma de \$17'000.000 a cargo de la parte demandante, y por el monto de \$2'100.000 a cargo de los convocados, se aprecian ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d628376775a0f6be3aa59a373b70e088b242809a65f577819a9909e8b5c1b2ab**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00416 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 19 de agosto de 2022, por la suma de \$2'000.000, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c69c6976093deeea26325e764fde87457666dbc82f73c3eb79804d3c338a8e**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2019 00540 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 12 de septiembre de 2022, por la suma de \$20'000.000, se aprecia ajustada a derecho, por lo que se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3dab4b5b9650a3db5dfe02c792a8a9e411c2377736e3c3602ffe79f06e4c17**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00177 00

1. Incorporar al expediente la publicación del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del causante *Ricardo José Cubides Gutiérrez*, y se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Tener en cuenta que los ejecutados *Santiago José Cubides Gutiérrez*, *José Tomas Cubides Gutiérrez* y *José Manuel Cubides Gutiérrez*, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y en el término de traslado presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.

Se correrá traslado de dichos medios exceptivos una vez culminen las gestiones de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante *Ricardo José Cubides Gutiérrez*.

3. Incorporar al expediente y poner en conocimiento la comunicación 1-32-244-442-13959 del 30/08/2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, en la que indicó, “[...] el contribuyente *RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS C.C. 19.175.851* presenta proceso de cobro vigente con Expediente No. 200512631. [...] A la fecha adeuda a la Nación la suma de MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL PESOS (\$1.420.513.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectúe el pago definitivo.”<sup>1</sup>

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

Dz

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Archivo “16RespuestaDianOficio0994.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Código de verificación: **fd6c558688e268bb1cc8f058d8ca1feb22b7c17bb00cfb5c3aa1383645460**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Radicado 110013103032 2021 00041 00

1. Vencido el término de suspensión decretado en audiencia celebrada el 15 de febrero de 2022, se dispone la reanudación del proceso.

2. Se convoca a las partes y a sus apoderados, a la continuación de las audiencias previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, las cuales se llevará a cabo de manera virtual el 28 de noviembre de 2022, a partir de las 9:00 de la mañana, y salvo situación especial se hará de forma presencial.

En la citada oportunidad, se recaudarán las pruebas decretadas por auto de 8 de junio de 2021, se recibirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia respectiva.

Solicitar al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, el apoyo necesario para la celebración de la audiencia.

3. La documental acopiada en el pdf 61 relativa al trámite de liquidación de Cafesalud EPS, se incorpora y se deja en conocimiento de las partes

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa84020ecfd78058301b1d1f65063ba17f8697126de14eefe85909892553f4e**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2018 00353 00

Se decide el recurso de reposición presentado por la demandada frente al auto de 2 de agosto de 2022 emitido en la acción de grupo de Ana Lucía Zuluaga y otros contra Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia.

**ANTECEDENTES**

1. En el auto cuestionado se negó la solicitud de la accionada de fijar caución para el decreto de medidas cautelares.

2. Indicó el recurrente que, el Tribunal Superior de Bogotá mediante auto de 27 de febrero de 2019 ordenó el decreto de la medida cautelar previa caución, decisión que dispuso obedecer el juzgado; no obstante, se omitió emitir pronunciamiento frente a la caución disponiendo la medida sin ese requisito.

Ha solicitado en varias ocasiones la fijación de la aludida garantía, pero su petición no ha sido resuelta; por lo tanto, en memorial de 26 de mayo de 2022 insistió en el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2.º artículo 590 del Código General del Proceso, pero el despacho la desestimó.

Considera que la decisión es contraria a la normativa y a lo dispuesto por el Superior, pues es un deber ineludible de la demandante prestar caución para el decreto de una cautelar innominada.

De otra parte, no existe término legal perentorio para que la demandada solicite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo referido, y resultaría violatorio el derecho fundamental al debido proceso, no adoptar decisión motivada frente a la caución.

3. Surtido el traslado a la demandante, guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la decisión cuestionada por el mismo funcionario que hubiere emitido, para efectos de reformarla o revocarla, cuando no se encuentra ajustada a derecho, y de lo contrario, habrá de ser ratificada.

2. Revisado el expediente se verifica que en acatamiento a lo resuelto por el Superior en providencia de 27 de febrero de 2019, por auto de 8 de marzo de 2019 se decretó como medida cautelar innominada, que la accionada conservara en medio físico y magnético todos los documentos

relacionados con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales en Colombia y a nivel mundial, junto con toda la documental cruzada con las entidades públicas colombianas sobre este tema, incluidos correos electrónicos de los funcionarios de la entidad.

No obstante, se omitió la fijación de la caución de que trata el numeral segundo del artículo 590 del Código General de Proceso, en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, caución de la cual no quedó exonerada la actora con la decisión del superior.

Si bien es cierto que el auto mediante el cual se resolvió sobre la referida herramienta jurídica ya cobró ejecutoria y que ninguna de las partes reprochó esa actuación, ello no es óbice para que ahora se adopten las medidas de saneamiento en aras de ajustar la providencia a lo legalmente autorizado.

3. Así las cosas, habrá de revocarse el auto cuestionado por cuanto no se ajusta a derecho, y en su lugar se ordenará a los actores prestar la caución.

Para su fijación se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones subsidiarias tasadas en \$21.499'596.205,02, cuyo 20% equivaldría a \$4.299.919.241,01.

Sin embargo, haciendo uso de la facultad contenida en el numeral 2.º del citado artículo 590 relativa a la disminución del monto, éste se fijará en un 10% del quantum pretendido, teniendo en cuenta, además, el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el numeral 1.º del auto de 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a los accionantes prestar caución en cuantía de \$2.149'959.620, en el término de veinte (20) días, por cualquiera de las formas autorizadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd21fa931c07bd4be99725d589928387acbf21e75acb122c4b9539f4364958b9**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00420 00

Se decide el recurso de reposición y acerca del otorgamiento del subsidiario de apelación, presentados por la demandada frente al auto de 28 de julio de 2022 emitido en el proceso divisorio promovido por Rosalba Delgado de Arévalo contra Blanca Cecilia Delgado Gómez.

#### ANTECEDENTES

1. En el auto cuestionado se decretó la venta en pública subasta de los bienes inmuebles a los que corresponden las matrículas inmobiliarias 50S-40008252 Y 50S-40008253.
2. Indicó el recurrente que, al contestar la demanda indicó que los porcentajes de las condueñas señalados en los certificados de tradición no son los correctos, por ello pidió oficiar a registro para que los aclarara. También solicitó en su escrito y como medios probatorios, citar a la demandante para interrogatorio de parte y al perito para que aclarara algunas dudas sobre el dictamen, actuación autorizada por el artículo 409 del Código General del Proceso.
3. Surtido el traslado a la demandante, guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de la providencia cuestionada por el mismo funcionario que la emitió, para efectos de reformarla o revocarla, cuando no se ajuste a derecho, y en caso contrario, deberá ser ratificada.
2. Revisado el expediente se verifica que, en el escrito de contestación la demandada pidió ordenar el interrogatorio a la demandante y citar la perito para interrogarla sobre aspectos de la experticia.
3. En lo que respecta al juicio divisorio, de manera taxativa el legislador dispuso el recaudo de pruebas solo en los eventos en los que se alega la existencia de acuerdo de indivisión entre los comuneros, así se infiere de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, según el cual “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, e juez decretará, por medio de auto, la división o la vena solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocara a audiencia y en ella decidirá”, y también es viable cuando se proponen excepciones de mérito.  
Para el caso, no se aludió la existencia de convenio de aquella estirpe entre las comuneras, y tampoco se formularon excepciones perentorias; por lo tanto, no procedía convocar a audiencia.
4. En lo referente a la falta de claridad de los porcentajes de cada comunera en los predios objeto del proceso, no se solicitó pruebas para aclarar ese aspecto, y en todo caso, ese punto adquiere importancia es para efectos de la distribución del producto del remate, lo que se concreta en la respectiva sentencia.

Ahora, si el recurrente tiene inconformidad con el resultado del registro de los respectivos títulos, deberá discutirlo ante la autoridad encargada de cumplir esa función pública, según lo contempla el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 y para cuando se vaya a efectuar la distribución del producto del remate, podrá aportarse la prueba de la corrección o modificación de las respectivas cuotas partes, o pedir su incorporación por el Juzgado.

5. Frente a la citación del perito para ser interrogado, se limitó a pedir, “[...] citar a su despacho al señor perito DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA quien firma el dictamen pericial para que en la fecha y hora indiadas por el despacho absuelva las preguntas que le formularé relacionadas con su experticia sobre los inmuebles que son objeto del proceso”, sin que exteriorizara inconformidad con la experticia, por error técnico o algún otro que le hiciera perder eficacia, y es por ello, que no se vio la necesidad de aquella prueba, porque no se había formalizado los fines de la contradicción del dictamen.

6. En ese contexto, se imponía dar aplicación al artículo 409 del Código General del Proceso, toda vez que no se estructuraba motivo alguno para el decreto de pruebas.

7. Así las cosas, se determina que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, no se revocará.

Dado el recurso subsidiario de apelación, se concederá al hallarse autorizado en el inciso final precepto 409 del citado ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de 28 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria frente a la citada providencia. Deberá presentarse oportunamente la sustentación y de la misma se dará traslado a la parte contraria. Cumplida esa actuación se enviará el expediente al superior, vía electrónica, para los fines pertinentes legales.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633a62eff1172047024ef5dcc858c2cb530ad26d7664ff87049554cab9e71f41**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2021 00070 00

Se acepta la justificación presentada por la curadora ad litem designada en este asunto; por lo tanto, se releva de cargo y en su lugar, para la representación de los herederos indeterminados de Miguel Sáenz Gómez, se designa al abogado Javier Alfonso Donado Restrepo, portador de la TP No. 269.582 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico [donado.javier@donadocuevas.com](mailto:donado.javier@donadocuevas.com), o a la calle 70 No. 11-60 de esta ciudad, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507f2e0d2d37ef6ebf8da94241861e06571495faa273a1e74c48bbf248e8df70**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00301 00

Al revisar la demanda declarativa especial de división distinguida con la radicación señalada, formulada por *Aracely Betancurt Muñoz* contra *Ruth Stella Ardila Villamizar* y *Darío Antonio Ardila Villamizar*, se advierte que no satisface técnicamente las formalidades legales.

1. En ese sentido, se deberá indicar si se conoce correos electrónicos de notificación de los convocados (numeral 10.º artículo 82 del Código General del Proceso y precepto 6.º de la Ley 2213 de 2022), en caso afirmativo, se tendrá que cumplir lo establecido en el inciso 2.º canon 8.º de la citada ley.

2. Examinado el dictamen allegado, se aprecia que allí se indicó la viabilidad de la división material del inmueble objeto de la *litis*; por lo tanto, con apoyo en lo establecido en el inciso 3.º artículo 406 del estatuto procesal, se deberá elaborar el proyecto de partición en la que se incluyan a los 3 comuneros, siendo pertinente anotar, que en el referido concepto solo se hace alusión a los linderos de la demandante y convocada *Ruth Stella Ardila Villamizar*.

Así mismo, se tendrá que aportar prueba de que el perito que elaboró el concepto se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores (literal c) precepto 4.º de la Ley 1673 de 2013.

3. Finalmente, se aprovecha para que se informen los resultados del trámite de la demanda declarativa especial de división adelantado en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 2022 00071 00, información que se extrae del poder conferido por la demandante a la abogada que aduce actuar en su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

2022-00301-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ac0a0a531cd305657dd85004f963369c922be8bc02b581203d35d781f16**

Documento generado en 16/09/2022 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00139 00

1. Incorporar las gestiones de envió de la citación para la notificación personal al ejecutado *Luis Fernando Puerto Arcos*, la cual satisface las exigencias legales<sup>1</sup>; y se requiere al demandante para que en ocho (8) días acredite la remisión del aviso de enteramiento.

2. Obre en autos la comunicación 1-32-244-44213977 del 30/08/2022, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, donde informó que, “[...] el contribuyente *GRUPO JURÍDICO DEUDU* [...] presenta proceso de cobro vigente con Expediente No. 2014359940. [...] A la fecha adeuda a la Nación la suma de *TRESCIENTOS DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$312.384.000)*, más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.”<sup>2</sup>

Notifíquese (2),  
GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

---

<sup>1</sup> Archivo “07MemorialAllegaCitorio.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

<sup>2</sup> Archivo “08Dian.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd02279f52020e64fd700fd24f53508b65a02f47d724bdbe9bf220ee375c31**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2015 00644 00

Se incorpora el informe rendido por la secuestre correspondiente a los meses de junio y julio de 2022, junto con los anexos archivados en los pdf 37 y 40, y se dejan en conocimiento de las partes para lo legalmente pertinente.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

fc

Firmado Por:  
**Gustavo Serrano Rubio**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c744f6de926bf5e70108c914ffcab8aa179a937d0a187ec57cd73a1d38c16b8**

Documento generado en 16/09/2022 04:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00139 00

Incorporar al expediente las constancias de depósito judicial efectuadas por la sociedad *Héroes de Colombia S.A.S.*<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2022.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

Dz

Firmado Por:  
Gustavo Serrano Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da821d746f482e1307a05669c9fb8565be512aa4c272858562c9a5bbbcac1f3c**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivos "20SoportePagoMesdeJulio.pdf" y "21SoportePagoAgosto.pdf", carpeta "C02CuadernoMedidasCautelares".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2021 00096 00

Acreditado el embargo de los bienes inmuebles objeto del convenio cuyo cumplimiento se pretende, y cumplidos los demás requisitos de ley, se libraré el mandamiento ejecutivo solicitado, según lo indicado en el artículo 434 del Código General del Proceso.

Se precisa que respecto de Construvín S.A.S. en liquidación, no se libraré mandamiento ejecutivo en razón a que por auto 460-000121 de 14 de enero de 2021 la Superintendencia de Sociedades inició el proceso de liquidación judicial y en ese entendido, la sociedad y sus acreedores quedan sometidos a las reglas establecidas en la Ley 1116 de 2006.

Al respecto, se verifica que el título ejecutivo que comporta la obligación de hacer consistente en la suscripción de la escritura pública se otorgó con anterioridad a la apertura del proceso liquidatorio; por lo tanto, los acreedores con calidad de promitentes compradores de inmuebles destinados a vivienda deberán concurrir al proceso concursal en los términos del precepto 51 de la norma ut supra.

En lo atinente a la orden de apremio por la suma de \$554.456, correspondientes al pago de derechos notariales cancelados respecto de la escritura pública No.570 de 17 de octubre de 2018 de la Notaría Única de Tocancipá, se accederá al tener el carácter de perjuicio, dado que esa suma se asumió en desarrollo del negocio jurídico celebrado entre los contratantes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al Fideicomiso Senderos de Canavita, que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, suscriba a favor de César Wilington Peralta García y María Elsa Peralta Melo, la escritura pública de transferencia de los inmuebles apartamento 304 torre 1, garaje 479 y depósito 5, registrados en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 176-174494, 176-174462 y 176-174393, respectivamente, ubicados en la transversal 3 No. 4-55 del municipio de Tocancipá, conjunto residencial Senderos de Canavita.

**SEGUNDO:** Prevenir a la demandada que, en caso de no suscribir la escritura pública ordenada, en su oportunidad lo hará por ella el titular del juzgado.

TERCERO: Ordenar al Fideicomiso Senderos de Canavita, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, le pague a César Wilington Peralta García y María Elsa Peralta Melo, la suma de \$17'200.000 m/cte., por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato.

CUARTO: Negar el mandamiento ejecutivo y la orden de apremio solicitados respecto de la sociedad Construvín S.A.S., en liquidación.

QUINTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal autorizada.

SEXTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales previstas en el artículo 434 y siguientes *ibidem*.

SÉPTIMO: Requerir a la oficina d Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que corrija las anotaciones No.4 de los certificados de tradición Nos 176-174494, 16-174393 y 176-174462, en el sentido de señalar que la demandada es Fideicomiso Senderos de Canavita y no Fideicomiso La Triana, como erradamente se anotó. Oficiar.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Donoso Pereira, como apoderado judicial de los ejecutantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

Firmado Por:

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65510b25ad2715258fcd2210e045c8dbd7aebc34afe4b8ee937ba1540f4eaa1**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
Radicado 11001 3103 032 2022 00304 00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se advierte que no es viable librar la orden de pago, por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, sostuvo:

*“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del `registro´ o `plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas´, la expedición de un `título de cobro´ [...] que `es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual `contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio´(art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.*

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

*“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la*

*exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago´, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN´ (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad´ (Parágrafo 2º). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”*

Las facturas allegadas por la parte actora corresponden al cobro derivado del contrato 437 de 2020 “*de obra civil y suministro de juntas para los viaductos denominados Boquerón, Tablón Alto, Macal, Porvenir, Sapuyes y Magdalena, que hacen parte del proyecto de infraestructura vial nacional `Rumichaca – Pasto´, en cumplimiento de lo establecido en el contrato de concesión bajo el esquema de APP No. 15 de 2015, sus apéndices y requerimientos técnicos y las demás normas concordantes y aplicables”*, suscrito el 27 de abril de 2020, entre el demandante y el Consorcio SH, y revisadas aquellas se aprecia que no cuentan con el mencionado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

*“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”*

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender los documentos como títulos ejecutivos, ya que carecen de aceptación expresa de los deudores, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque esta opera con relación a las facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los documentos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Archivar lo actuado. Dejar constancia.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

**Firmado Por:**  
**Gustavo Serrano Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721d49a0e657278e00335f1a90818c4d80f64ef366559bc4c58ab2657c696fa5**

Documento generado en 16/09/2022 05:15:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 11001 3103 032 2022 00064 00

1. La demandante acreditó envió de los citatorios a la dirección física de los demandados, allegando las certificaciones de entrega (pdf 17); así mismo, aportó el trámite de la notificación por aviso (pdf 19). No obstante, revisadas las comunicaciones, se verifica que los avisos no cumplen las formalidades del artículo 292 del Código General del Proceso, por cuanto no contienen la fecha de su elaboración.

Respecto de la notificación realizada en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de los convocados (pdf 16), no se le reconocerán efectos procesales, en la medida en que el acto de enteramiento bajo las reglas de la referida norma solo aplica para notificaciones a través de medios electrónicos, mas no físicos.

2. Como los convocados constituyeron apoderado y radicaron escrito de contestación y excepciones, se dará aplicación a lo estatuido en el precepto 301 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, como también se demandó a los herederos indeterminados de Ana Garzón, se ordenará su emplazamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a las notificaciones por aviso, ni a la personal remitidas a los demandados, por no cumplir las formalidades legales.

SEGUNDO: Entender notificados por conducta concluyente a Blanca Cecilia Pachón de Chaparro, Alfonso Pachón Garzón y María Emma Pachón Garzón, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría hará el control del término de traslado.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Ana Garzón viuda de Pachón, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, ingrese la información necesaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Luis Francisco Rodríguez Molina, como mandatario judicial de los nombrados convocados, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

fc

**Firmado Por:**

**Gustavo Serrano Rubio**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 032**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd7098edc67287afcc25d22591affa965be3648e75ab81a310a492212e0121**

Documento generado en 16/09/2022 02:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**